

**ACTA DE AUDIENCIA PREPARATORIA  
RECLAMO JUDICIAL MULTA, VIA ZOOM**

FECHA	24/09/2020
RUC	20- 4-0267759-8
RIT	I-8-2020
MAGISTRADO	ISABEL ELENA VELÁSQUEZ ROJAS
ADMINISTRATIVO DE ACTAS	LAURA PIZARRO REYES
HORA DE INICIO	11:00
HORA DE TERMINO	11:34
N° REGISTRO DE AUDIO	2040267759-8-243
PARTE RECLAMANTE	CONSTRUCTORA ALONSO Y ASCUI SPA.
ABOGADO COMPARECIENTE	LEONARDO CÁCERES CARRASCO.
FORMA DE NOTIFICACION	<a href="mailto:leonardocaceresc@gmail.com">leonardocaceresc@gmail.com</a>
PARTE RECLAMADA	INSPECCIÓN COMUNAL DEL TRABAJO ANCUD.
ABOGADO COMPARECIENTE	PAOLA GOMÉZ HUENCHUR.
FORMA DE NOTIFICACION	<a href="mailto:pgomez@dt.gob.cl">pgomez@dt.gob.cl</a>

ACTUACIONES EFECTUADAS:	SI	NO	ORD
<b>(HECHO DE HABERSE EFECTUADO O NO, Y SU ORDEN)</b>			
• RELACION DEMANDA	X		
• RELACION CONTESTACION DE DEMANDA	X		
• RESUELVE EXCEPCIÓN CADUCIDAD	X		
• RECURSO DE APELACIÓN	X		

Se hace presente que la presente audiencia se lleva a efecto vía plataforma ZOOM.

El Tribunal hace relación de la demanda y de la excepción y confiere traslado a la demandante a fin de evacuar traslado de la excepción de caducidad opuesta por la reclamada, el cual queda íntegramente grabado en audio.

**El tribunal resuelve:**

Téngase por evacuado el traslado conferido a la parte demandante.

Planteadas las alegaciones por las partes en relación a la excepción de caducidad y conforme lo dispuesto en el artículo 453 número 1 inciso 4° del Código del Trabajo, el tribunal pasa a resolver:

1° Como primera cuestión, necesario es asentar si el reclamo presentado al Tribunal el día 28 de abril del año en curso se ha dirigido en contra de la resolución multa N° 8578/2019/37 de fecha 19 de diciembre de 2019, o contra la resolución N° 10 de fecha 25 de marzo del año 2020, que se pronunció sobre el recurso administrativo de reconsideración promovido por la empresa multada.



2° A la luz de la lectura comprensiva del libelo pretensor, fluye claramente que la empresa Constructora Alonso Y Ascui SPA, dedujo su reclamo en contra de la resolución de multa N° 8578. En efecto si bien en lo meramente formal en el primer párrafo de la demanda y en el petitorio de la misma consigna que la reclamación judicial es en relación a la resolución N° 10, ello se desvincula coherente y consistentemente con la exposición y desarrollo de los fundamentos de hecho y de derecho que se invoca.

Tan palmario es esta última circunstancia que solo a propósito del traslado que ha evacuado en esta audiencia, la parte demandante recién desarrolla tanto el fundamento de hecho y de derecho, especialmente este último en cuanto da el acento que debió haber dado en el libelo pretensor, respecto a la coordinación necesaria que debió explicitarse de las normas contenidas en los artículos 511 y 512 del Código del Trabajo.

3° En lo concerniente al derecho que alega en la demanda, expone en forma relevante el artículo 503 del estatuto laboral y en cuanto a sus argumentos fácticos se centra en detallar cada una de las multas consignadas en la resolución N° 8578 del 19 de diciembre del 2019; es más en el apartado tercero de la página 16 de su demanda señala: “ que se reclama judicialmente por estimar que existe manifiesto error de hecho al imponerse las multas detalladas anteriormente, por cuanto las materias objetadas han sido debida y oportunamente subsanadas, circunstancias que será en su oportunidad demostrada descargos en consideración a los cuales la multa debe ser dejada sin efecto o a lo menos rebajada “.

4° En la misma línea no es posible concordar con el demandante en cuanto su reclamo es en contra de la resolución N° 10, ya que ni siquiera expuso las motivaciones que dicho acto administrativo estimó para resolver la reconsideración planteada, solo se abocó a desarrollar su tesis de defensa en relación a resolución N° 8578. Abonan a esta reflexión lo que precisamente recién al evacuar el traslado el día de hoy, la parte reclamante tímidamente ha esbozado, que la resolución N° 10 ha incurrido en errores de hecho y de derecho, cuestión que no hizo en su libelo pretensor.

5° El estatuto laboral para el caso que nos convoca, contiene tres normas necesarias de destacar, efectivamente el artículo 503 que dispone para el



infraccionado el plazo de 15 días hábiles para deducir reclamo ante el Tribunal Laboral contra la resolución que aplique multa, y artículos 511 y 512 del mismo compendio legal, que permite al sancionado accionar administrativamente a través del denominado recurso de reconsideración y para el evento que no haya ejercido la acción que le confiere el citado artículo 503. Habiendo optado por la vía administrativa puede peticionarse que se deje sin efecto la multa por haberse fundado esta en manifiesto error de hecho o pedir que se rebaje cuando acredite el cumplimiento de aquello que se le reprochó con la imposición de la multa.

Obtenido el pronunciamiento respecto de aquella reconsideración puede reclamarla también ante el Tribunal Laboral.

6° En el caso de marras, queda suficientemente establecido que el demandante no ejerció esta última acción conforme se ha argumentado precedentemente. A mayor abundamiento y permitiéndolo el citado artículo 453, en cuanto exige resolver de inmediato determinadas excepciones, entre ellas la de caducidad, siempre que la decisión pueda fundarse en antecedentes que consten en el proceso, así del texto de la reconsideración deducida ante autoridad administrativa que se encuentra agregado al proceso, fluye pacíficamente que las alegaciones son idénticas a las plasmadas en la demanda, es decir, mismos argumentos dirigidos a cuestionar la mentada resolución 8578.

7° De este modo siendo un hecho pacífico que la notificación de esta resolución de multa se verificó el día 28 de diciembre de 2019 y la reclamación judicial, se hizo el 28 de abril del año en curso, el plazo previsto en el artículo 503 del Código del Trabajo, no se ha cumplido, aflorando con nitidez la caducidad de la acción.

Por estas consideraciones, visto lo demás en las normas citadas y artículos 425, 428, 432, 443, 445 y 508 del Código del Trabajo, se decide:

Que **se acoge la excepción promovida** por la demandada y en consecuencia se declara la caducidad de la acción del reclamo intentada por la empresa Constructora Alonso y Ascui SPA.

**No se condena en costas al demandante**, por estimar plausibilidad en su litigación.

**El Tribunal, concede la palabra a las partes.**

La parte demandante interpone recurso de apelación en contra de la resolución que precede, que acoge la excepción de caducidad interpuesta por



la demandada, pidiendo que se eleven los antecedentes a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt, a fin de que esta, enmiende conforme a derecho la resolución señalada declarando específicamente que, la acción interpuesta no ha sido presentada fuera de plazo y por tanto se encuentra vigente para estos efectos y para dar curso progresivo a los actos en la sede y en este Tribunal, con los fundamentos que constan íntegramente en respaldo de audio.

**El tribunal resuelve:**

Por interpuesto recurso de apelación, por parte de la demandante en contra de la resolución que acogió la excepción de caducidad promovida por la demandada, concédase la apelación en ambos efectos y elévense los antecedentes a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt, vía interconexión, conjuntamente con el registro de audio respectivo.

Remítanse los antecedentes via SITMIX.

Dirigió doña **ISABEL ELENA VELÁSQUEZ ROJAS**, Juez Titular del Juzgado de Letras de Ancud

Se deja constancia que el registro oficial de la presente audiencia, se encuentra grabado en el audio y a disposición de los intervinientes. Juzgado de Letras de Ancud, veinticuatro de septiembre de dos mil veinte. /lpr



QXJZRKCPS